



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Expediente No. 0045-0005-11CA

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, veintisiete de septiembre del dos mil doce.- Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS:

RESULTA;

I,

Por escrito presentado a las once y treinta y siete minutos de la mañana del veintiséis de julio del dos mil once, por la Señora **DAYSÍ SEQUEIRA OBANDO**, mayor de edad, soltera, ama de casa, de este domicilio, identificada con cédula de identidad número 418-300477-0000P, actuando en su carácter personal, compareció interponiendo Demanda Contencioso Administrativa en contra de la Licenciada **DAYSÍ IVETTE TORRES BOSQUES**, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Managua, por haber transcurrido más de los treinta días que conforme al artículo 40 de la Ley No. 40 "Ley de Municipios", para resolver el Recurso de Revisión que la demandante interpusiera en contra de las actuaciones de la Delegada del Distrito No. 2 de la Alcaldía de Managua.- Considera la demandante que la Alcaldesa de Managua al no resolver en tiempo el Recurso de Revisión interpuesto violó el artículo 40 párrafo 4) de la Ley No. 40 "Ley de Municipios" y sus Reformas, asimismo alegó que en base a los artículos 37, 46 inciso 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, operó a su favor el silencio administrativo positivo a su favor, por haber transcurrido el plazo de treinta días sin que se dictara resolución en su caso. Así mismo consideró como violados los artículos 26, 45 y 64 de la Constitución Política.-

II,

Interpuesta la demanda, esta **Sala de lo Contencioso Administrativo**, emitió los siguientes autos: **1.- Auto** de las diez y catorce minutos de la mañana del uno de septiembre del dos mil once, la Sala de conformidad al artículo 52 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, concedió a la demandante el plazo de diez días para que subsanará defectos del escrito de interposición de la demanda, consistente en ofrecimiento de las pruebas pertinentes, con indicación específica de los hechos que pretende probar, según los artículos 29 y 50 numeral 7 de la Ley No. 350, , bajo apercibimiento de tener por no presentada la presentada la demanda y ordenar el archivo de la misma.- La demandante fue notificada de dicha providencia a las diez y veinticinco minutos de la mañana del dos de septiembre del dos mil once.- La demandante cumplió lo ordenado en escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del doce de septiembre del dos mil once.- **2.- Auto** de las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana del uno de diciembre del dos mil once, la Sala, citó a la demandante Señora **DAYSÍ SEQUEIRA OBANDO**, en su carácter personal y a la Licenciada **DAYSÍ IVETTE TORRES BOSQUES**, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Managua, para que comparezcan a trámite de mediación, a celebrarse en audiencia de las diez de la mañana del tercer día hábil después de realizada las notificaciones, y previene a las partes, que de no llegarse a ningún acuerdo se procederá con la tramitación de la demanda, además ordeno entregar al demandado, copia del escrito de la demanda.- Las partes fueron notificadas el día treinta de enero del dos mil doce, respectivamente.- A las diez de la mañana del dos de febrero del dos mil doce, se realizó la audiencia de trámite de

mediación a la que únicamente compareció la Señora **DAYSÍ SEQUEIRA OBANDO**, en su carácter personal y ante la ausencia de la demandante Licenciada **DAYSÍ IVETTE TORRES BOSQUES**, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Managua, se dio por concluido el trámite y se procedió a levantar el acta correspondiente. La Demandante Señora **DAYSÍ SEQUEIRA OBANDO**, en su carácter personal, presentó escrito de diez y cincuenta y un minutos de la mañana del dos de febrero del dos mil doce, donde solicitó se levantara el acta de no comparecencia de la parte de demandada y se diera certificación de la misma. **3.- Auto** de las nueve y veintidós minutos de la mañana del dieciséis de febrero del dos mil doce, la Sala provee: **I.-** Conceder la intervención de ley que en derecho corresponda a la Señora **DAYSÍ SEQUEIRA OBANDO**, en su carácter personal. **II.-** Ordenó se publicará extracto de la demanda a través de Edictos que se fijarán en la Tabla de Avisos de este Tribunal, sin perjuicio de que la parte actora o cualquier otra interesada lo haga a su costa por cualquiera de los medios de comunicación escrita de circulación nacional, todo con el fin de que sirva de emplazamiento para las partes en cuyo beneficio se deriven derechos.- **III.-** Asimismo, ordeno que por medio de oficio se requiera a la demandado Licenciada **DAYSÍ IVETTE TORRES BOSQUES**, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Managua, para que envíe ante esta Superioridad el expediente o diligencias administrativas completas, en el plazo de diez días contados a partir de la recepción del oficio ordenado, abajo apercibimiento de tener por cierto lo alegado por la parte demandante.- El día veinte de febrero del dos mil doce, se realizaron las respectivas notificaciones a las partes.- En escrito presentado a la tres de la tarde del veintisiete de febrero del dos mil doce, la Licenciada **DAYSÍ IVETTE TORRES BOSQUES**, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Managua, se personó y pidió la intervención de Ley. A las nueve y trece minutos de la mañana del veintiuno de febrero del dos mil doce, la Licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su carácter de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, se personó y pidió la intervención de ley.- Y en escrito de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del nueve de marzo del dos mil doce, la Licenciada **DAYSÍ IVETTE TORRES BOSQUES**, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Managua, remitió el expediente administrativo. **IV.- Auto** de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de abril del dos mil doce, la Sala provee: Otorgar a la Señora **DAYSÍ SEQUEIRA OBANDO**, en su carácter personal, el término de diez días para que examine las diligencias aportadas por la parte demandada y pida, si lo considera necesario, que se complete el mismo con los informes y documentos que la parte demandada no hubiere incluido.- El día veintisiete de abril del dos mil doce, las partes fueron notificadas respectivamente de dicha providencia.- **V.-** Auto de las diez y veintiocho minutos de la mañana del catorce de junio del dos mil doce, la Sala provee: otórgueseles a la parte demandada, Licenciada **DAYSÍ IVETTE TORRES BOSQUES**, en su carácter de Alcaldesa Municipal de Managua, el término de veinte días para que conteste la presente demanda, pudiendo para tal efecto tener acceso al expediente sin sacarlo de la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo, o bien solicitar copias del mismo a su costa; previniéndoles que la contestación debe atender a los requisitos que al respecto señala el artículo 70 de la Ley No. 350, y que de no contestar la demanda en el término correspondiente, esta Superioridad la tendrá por contestada negativamente en cuanto a los hechos. Las partes fueron notificadas el día quinde de junio del dos mil doce, respectivamente.- En escrito de las doce y trece minutos de la tarde del veintiuno de junio del dos mil doce, la Licenciada **YAMILETH ARACELLY SANDOVAL RUIZ**, en su carácter su carácter de Apoderada General Judicial del Municipio de Managua, pidió que se le tuviera por personada y se le diera la intervención de ley que en derecho le corresponde. Asimismo, expuso que expresas instrucciones de sus mandantes, se abstenía de contestar la demanda y estando en tiempo y forma interponía formal excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia de jurisdicción de la Sala de lo Contencioso Administrativo por razón de la materia. **VI.-** Auto de las diez de la mañana del treinta de agosto del dos mil doce, mediante el cual la Sala de lo Contencioso Administrativo, ordenó que del escrito presentado por la Licenciada **YAMILETH ARACELLY SANDOVAL RUIZ**, Apoderada General Judicial del Municipio de Managua, en donde interpuso excepción de previo y especial



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente No. 0045-0005-11CA

pronunciamiento de incompetencia de jurisdicción de la Sala de lo Contencioso Administrativo por razón de la materia, se mandará a oír a la parte demandante para que dentro del término de tres días después de la notificación alegará lo que tuviera a bien en relación a la excepción interpuesta.- La parte demandante fue notificada a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del dos mil doce.- En escrito presentado a las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del cuatro de septiembre del dos mil doce, la señora **DAYSÍ SEQUEIRA OBANDO**, en su carácter personal, alegó lo que tuvo a bien en relación a la excepción presentada.-

CONSIDERANDO:

I,

La presente demanda es interpuesta por la Señora **DAYSÍ SEQUEIRA OBANDO**, en contra de la Licenciada **DAYSÍ IVETTE TORRES BOSQUES**, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Managua, por haber transcurrido más de los treinta días que conforme al artículo 40 de la Ley No. 40 "Ley de Municipios", para resolver el Recurso de Revisión que la demandante interpusiera en contra de las actuaciones de la Delegada del Distrito No. 2 de la Alcaldía de Managua.- Considera la demandante que la Alcaldesa de Managua al no resolver en tiempo el Recurso de Revisión interpuesto violó el artículo 40 párrafo 4) de la Ley No. 40 "Ley de Municipios" y sus Reformas, asimismo alegó que en base a los artículos 37, 46 inciso 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, operó a su favor el silencio administrativo positivo a su favor, por haber transcurrido el plazo de treinta días sin que se dictara resolución en su caso.

II,

De conformidad con los artículos 1, 14, 36, y 120 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley N° 350, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene como principal objeto velar por el respeto y cumplimiento del principio de legalidad en todos aquellos actos y disposiciones, de aplicación general o individual, que emita la Administración Pública provocando un supuesto detrimento de los derechos de los administrados e incluso de los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos. En síntesis, como bien lo expresó el Abogado Armando J. Mena Cuadra, en opinión manifestada en el diario La Tribuna del doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, "**la jurisdicción contencioso administrativa es el derecho procesal del derecho administrativo, que viene a regular las relaciones entre la Administración y el Administrado, como consecuencia de diferencias en una situación jurídica concreta nacida al amparo de esas relaciones a través de un órgano judicial**". El artículo 14 de la Ley N° 350, a la letra dice: "*La jurisdicción de lo contencioso – administrativo, a través de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública. El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los Principios Generales del Derecho, incluso la falta de competencia, en el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder*". Este artículo somete a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de todos aquellos actos u omisiones que los administrados consideran que transgreden el ordenamiento jurídico y principalmente el Principio de Legalidad Constitucional contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn,

que literalmente dicen: "**Ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe**"; "La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la Ley en los asuntos o procesos de su competencia"; "La administración de justicia garantiza el principio de legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia" y "Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República"; lo que implica que los administrados tienen libre arbitrio de ejercer cualquier acción o dejar de hacer otras, cuando la Ley no los obligue o se los prohíba; mientras que la administración pública debe, en el ejercicio de su función, apegarse literal y cabalmente a lo que le faculta la Ley, no pudiendo ejercer aquellas acciones prohibidas, y tampoco aquellas respecto de las cuales la Ley guarda silencio. Respecto a este Principio de Legalidad, el Doctor Enrique Rojas Franco expone que: "...El derecho es la ciencia humana, el instrumento más importante del Estado moderno por medio del cual nos impone obligaciones y a la vez nos concede derechos. Así mismo, la actividad pública también se encuentra sometida a esas normas jurídicas, lo que implica una autolimitación en su actividad, capaz de ser sancionada por un órgano del Estado, con la anulación del acto o disposición, incluyendo su actividad material. Esto último es lo que se conoce como el principio de legalidad, base determinante de la seguridad y justicia en la relaciones jurídicas entre ciudadano – Estado. Con fundamento con ese principio, la actividad del poder público está sometida al ordenamiento jurídico en doble sentido: la actividad estatal debe estar previamente autorizada por el ordenamiento jurídico para que sea válida y legítima, lo que significa que ese ordenamiento es el límite básico y la mejor garantía social contra la arbitrariedad. En síntesis actuar contra ese ordenamiento es no actuar conforme con él" (La jurisdicción Contencioso Administrativa de Costa Rica, Tomo I, 1era. Edición, Costa Rica, 1995, pág. 32). La Ley N° 350, en su artículo 36 indica dos circunstancias para interponer una demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativo, la primera, cuando se trate de impugnar **disposiciones de carácter general y actos de ejecución de las mismas**, dictadas por la Administración Pública, que podrá interponerse la demanda directamente ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo sin necesidad de agotar la vía administrativa (esta circunstancia también la recoge el artículo 120 de la referida Ley, respecto a las demandas interpuestas por los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos); y la segunda, cuando se trate de actos de aplicación individual, pero agotándose previamente la vía administrativa. Es expresa pues esta Ley, respecto de la facultad que tiene la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas en contra de disposiciones y actos de aplicación, que de carácter general o individual, interpongan los particulares y/o los Gobiernos Municipales y las Regiones Autónomas y así lo ha dejado asentado esta Sala en reciente jurisprudencia, señalando que: "...Hoy podemos afirmar con toda certeza que efectivamente el administrado puede y tiene la potestad para reclamar los actos y omisiones, generales o particulares de la Administración Pública que rocen con el Principio de Legalidad, teniendo su sustento constitucional en el Principio de Legalidad Ordinaria contenido en la Constitución Política en las siguientes disposiciones: Artículo 32: "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe"; Artículo 130: "... Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes"; Artículo 160: "La Administración de la Justicia garantiza el Principio de la Legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia"; Artículo 183: "Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República", éstos son los cuatro pilares que sostienen el Principio de Legalidad e informan el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de la Administración Pública; complementándose con el derecho que tienen los gobernados a reclamar de las lesiones que le produzca en sus derechos e intereses, de manera directa o indirecta, la Administración Pública, conforme los Artículos 52 Cn.: "Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente No. 0045-0005-11CA

críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”; y Artículo 131 Cn: “Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. (...)”; así como la responsabilidad personal de la Administración Pública de los actos que firmaren, según los Artículos 151 Cn: “Los ministros y viceministros de Estado y los presidentes o directores de entes autónomos o gubernamentales, serán personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros ministerios de Estado”; y Artículo 153 Cn: “Los ministros, viceministros, presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales son responsables de sus actos, de conformidad con la Constitución y las leyes”. Estas disposiciones y las contenidas en el artículo 164 numerales 10 y 11 Cn., están desarrolladas por la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 35; y por la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 1, 2 numeral 1, 2, 6, 19, 20; 14, 15, 35, 36, 120 al 126. Sin omitir algunas disposiciones particulares que conducen al ciudadano directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como la establecida de manera expresa en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, en su artículo 45 que se lee: “El Recurso de Apelación se resolverá en un término de treinta días, a partir de su interposición, agotándose la vía administrativa y legitimará al agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo, mientras, no esté en vigencia la Ley de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo”, esto es así, por cuanto dicha Ley No. 290, es anterior a la Ley No. 350, . Otra Ley que se refiere a ello de manera expresa es la Ley No. 621, Ley de Acceso a la Información Pública, específicamente en su Artículo 37 que se lee: “El agotamiento de la vía administrativa es opcional, pudiendo el solicitante recurrir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo”; y Artículo 38: “En caso de que la autoridad que conoce la apelación, dicte resolución denegatoria al recurso, por el vencimiento de los plazos que esta Ley establece, el solicitante podrá acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término cumpliendo los requisitos y el procedimiento previsto en la ley de la materia. En esta vía el demandante podrá solicitar el pago de las costas, daño y perjuicios”; disposiciones reiteradas en los artículos 98 y 99 del Decreto No. 81-2007, Reglamento de la Ley No. 621... En consecuencia, no queda duda alguna en cuanto a la facultad constitucional y ope legis, que tiene ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para examinar la Legalidad Ordinaria en las demandas de tipo general ó de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías hecho de la Administración Pública, así como en los Procedimientos Especial contenidos en los artículos 120 y 125; toda vez que el demandante cumpla con todos y cada uno de los presupuestos mínimos de admisibilidad que señala la Ley No. 350, , Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 50, 51, 52, 53 y 58...” (VER Sentencia No. 1 de las 10:00 a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009; Sentencia No. 1 de las 8:30 a.m. del 18 de febrero del 2010; Sentencia No. 2 de las 10:00 a.m. del 22 de febrero del 2010, y Sentencia No. 3

de las 8:30 a.m. del 04 de marzo del 2010). Por todo lo antes expuesto, esta Sala se considera competente para conocer la presente demanda.

III,

La Ley No. 350, , establece un procedimiento expedito y efectivo para la tramitación de las demandas que en la vía de lo Contencioso Administrativo se presenten por actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, simples vías de hecho y actos de aplicación individual de la Administración Pública, el cual podemos resumir de la manera siguiente: 1.- Presentación de la demanda, la cual debe cumplir con los requisitos que al efecto establecen los artículos 50 y 51 de la Ley 350; 2.- En caso de observarse omisiones se dará el término de diez días para subsanarlas (artículo 52); 3.- Trámite de Mediación; si las partes convinieren, se archiva el caso; si no hubiere acuerdo, se sigue con el procedimiento (artículo 55 ley 350, artículo 94 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 46 de su Reglamento); 4.- Publicación de la demanda en extracto a través de edictos fijados en la Tabla de Avisos (artículo 58); 5.- Emplazamiento al órgano demandado o a la Procuraduría General de la República para que se persone en el término de seis días (artículo 56); 6.- Remisión del Expediente Administrativo por parte de la Administración Pública en el término de diez días (artículo 60); 7.- Otorgamiento del plazo de diez días para que la parte demandante examine el expediente administrativo remitido y pida que se complete con los documentos que no se incluyeron (artículo 61); 8.- Analizado el Expediente Administrativo, el demandante tiene veinte días para aclarar, rectificar o ampliar su demanda (artículo 44); 9.- En este estado, la Sala puede declarar la Inadmisibilidad de la Demanda de oficio o a petición de parte, por las circunstancias siguientes: a) Falta de Jurisdicción, b) Incompetencia del Tribunal, c) Que se trate de actos no susceptibles de impugnación en la vía de lo Contencioso-Administrativo, d) Prescripción de la Acción, e) Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa (artículo 53); 10.- Contestación de la demanda con todos sus requisitos en el término de veinte días, haciendo especial énfasis a las pruebas que se ofrecen (artículos 69 y 70); **11.- Presentación de Excepciones de previo y especial pronunciamiento, si las hubiere, dentro de los primeros diez días que se otorgan para contestar la demanda, las cuales se resuelven sumariamente (artículos 71 y 72);** 12.- Admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y citación para realizar la Vista General del Juicio (artículo 77); 13.- Celebración de Audiencia de Vista General del Juicio (artículos del 77 al 86); 14.- Levantamiento de Acta Final de la Vista, firma de los miembros de la Sala y las partes (artículo 88); 15.- Sentencia de admisibilidad, inadmisibilidad, estimatoria o desestimatoria (artículos 89 al 96); 16.- Interposición dentro de tercero día de los Recursos de Reposición, Reforma o Aclaración de la Sentencia, por lo cual se mandará a oír dentro de tercero día y luego se resolverán dentro de tercero día la Reposición y Reforma, y dentro de veinticuatro horas la Aclaración. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del numeral 11 referido, la cual se encuentra regulada por los artículos 71 y 72 de la Ley No. 350, que establecen una sustanciación sumaria de las Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento. En cumplimiento al procedimiento antes descrito, una vez interpuesta la Excepción de Litispendencia por la Licenciada **YAMILETH ARACELLY SANDOVAL RUIZ**, esta Sala, en auto de las diez de la mañana del treinta de agosto del dos mil doce, mandó a oír a la parte demandante, Señora **DAYSÍ SEQUEIRA OBANDO**, quien en escrito de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del cuatro de septiembre del dos mil doce, contestó lo que tenía a bien y una vez presentado el alegato de la parte demandante.- Por lo que, teniendo esta Sala tres días hábiles para pronunciarse, se procede a resolver la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de la Materia promovida por la Licenciada **YAMILETH ARACELLY SANDOVAL RUIZ**, Apoderada General Judicial del Municipio de Managua.

IV,

Esta **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, procederá a revisar el escrito presentado por la Licenciada **YAMILETH ARACELLY SANDOVAL RUIZ**, Apoderada General Judicial del Municipio de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente No. 0045-0005-11CA

Managua, en el cual expresó: "...Con expresas instrucciones de mi mandante, la Alcaldía del Municipio de Managua, fundamentada en el Arto. 71 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo", ME ABSTENGO DE CONTESTAR LA DEMANDA y en tiempo y forma opongo a la misma la excepción, de previo y especial pronunciamiento, siguiente: **INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PO RAZON DE LA MATERIA.** ...la accionante, señora Daysi Sequeira obando, en su libelo de demanda con fecha de presentación a las 11:37 a.m. del 26/07/2011, en su apartado, intitulado por ella, "CUARTO – ANTECEDENTES DE LOS HECHOS", manifiesta sucintamente, según ella, estar en posesión de un lote de terreno ubicado en el asentamiento espontáneo anexo Batahola Sur, manzana "D", de esta ciudad, donde estaba construida, según la exponente, una casita y que el día 01/06/2011 le llegó notificación del Distrito No. 2 de Managua, y que en dicha notificación se refiere que la construcción está obstruyendo el tráfico y la vía pública y que estaba construyendo de manera ilegal, siendo desalojada del lote en referencia, según la quejosa, el día dos del mes y año antes señalado. Se desprende y comprueba de los hechos relacionados por la parte actora que los mismo no corresponden al conocimiento de la Sala, los que están fuera del ámbito de su jurisdicción y por lo tanto como he expresado, excluidos del conocimiento y jurisdicción de esta naturaleza, tal y como se preceptúa en el Arto. 17 de la Ley No. 350, el que en su inciso 1ro. Numeral 3) literalmente dice: "Quedan excluidos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso – administrativo los aspectos siguientes: 3) Los de índole civil, laboral o penal atribuidos a la jurisdicción ordinaria". Al respecto el Código de Procedimiento Civil, en su Arto. 4 dispone: "Las disposiciones de este Código rigen el procedimiento de las contiendas civiles entre las partes, y de los actos de jurisdicción no contenciosa cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de justicia". La opinión planteada se reafirma o ratifica con las actuaciones procesales de la contraparte, cuando ésta, al estar jurídicamente convencida de que se trata de un asunto civil, como así lo es, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, promueve, a las 10:24 a.m. del 21/06/2011, demanda con acción interdictal de querrela de restablecimiento, en contra de mi representada la Alcaldía de Municipio de Managua, en el Juzgado Cuarto Local Civil de esta Circunscripción, y cuyo expediente ante ese órgano jurisdiccional se identifica con el Asunto No. 007903-ORM1-2011-C,... Así mismo fundamento además la excepción opuesta, ut – supra citada, en el numeral 2) del Arto. 17 de la Ley No. 350, atinente a exclusión de materias, cuyo conocimiento no es de la competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral que textualmente preceptúa: "Lo referente a las violaciones o intentos de violación de los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política que corresponde a la jurisdicción constitucional, a través del Recurso de Amparo". Al efecto, el escrito contentivo de la demanda contencioso administrativo interpuesto por la señora Daysi Sequeira Obando ante esta Honorable Sala el 26/07/2011, en el folio 5 de la misma, en su acápite atiente a "Fundamentos de Derechos", se comprueba que se invocan garantías y disposiciones constitucionales violadas, entre otros, el Arto. 26, 45 y 64 de la Constitución Política, por lo que tal planteamiento es viable mediante la presentación del correspondiente recurso de amparo, por ser este el medio que la Constitución y la Ley de Amparo establecen. ...Petición que declaréis **INADMISIBLE**, por falta de competencia de esta Sala, para conocer de la demanda presentada por la señora Daysi Sequeira Obando." Así mismo, observamos que la demandante Señora **DAYSI SEQUEIRA OBANDO**, en su carácter personal, al contestar sobre el incidente promovido por la Apoderada General Judicial del Municipio de Managua, expresó: "...El día dos (2) de junio del año 2011 a las nueve de la mañana trabajadores de la Alcaldía de Managua por orden de

la delegada distrital número 3 señora Lucy Vargas derrumbaron mi vivienda que estaba en construcción, y el día 3 del mismo mes de esos actos mal intencionados interpuso recurso de revisión ante la alcaldesa DAYSI TORREZ, por no dictar la resolución en el plazo establecido. Fue así que en fecha 26 de julio 2001 presente demanda por silencio administrativo ante esta sala de lo contencioso administrativo, porque ya habían transcurrido 43 días sin que dictaran la resolución que manda el artículo 46 numeral 2, ley 40 de la Ley de municipios la que establece que cuando un procedimiento administrativo no se dictare la resolución final correspondiente dentro del plazo de 30 días se produce silencio administrativo, se tendrá por aceptada la solicitud del recurrente, así lo disponga la ley. El artículo 40 párrafo cuarto dispone que cuando no se dicte resolución en el término de 30 días se entenderá resuelto a favor del recurrente, y en este caso concreto el término de Plazo se venció el día 3 de julio 2011. Es decir de esa falta de resolución es que he interpuesto demanda por SILENCIO ADMINISTRATIVO. ...En el caso concreto estoy interponiendo demanda en la jurisdicción correspondiente en virtud del artículo 48 de la Ley 350. ...La representante de la demandada refiere que los actos cometidos por la Alcaldía de Managua en contra de mi propiedad son objetos de recurso de amparo porque en mi libelo de demanda he mencionado derechos protegidos por la constitución, es importante que reconozca que en los actos de destrucción que hicieron los funcionarios de la Alcaldía de Managua (destruir mi construcción) no solo hay actos administrativos vulnerados según Ley 350, sino que tal acción cometida en contra de mi propiedad también son delitos de orden penal que se encuentran protegidos y sancionados por la norma penal Ley 641, y son constitutivos del tipo penal, se encuentran establecidos y regulados en los artos 427 delitos contra derechos y garantías constitucionales Arto. 31, 423 abuso de autoridad y daños a la propiedad privada. El otro punto planteado en la excepción, refiere que en el 21/06/2011 a las 10 y 24 am promoví en jurisdicción ordinaria Asunto civil demanda con acción interdentar de querrela de restablecimiento, en contra de su representada ante el juzgado cuarto local civil de Managua expediente que fue identificado con numero 007903-O9RM1-2011-C. Refiero que la acción promovida fue de querrela de restablecimiento. Es importante mencionar que la Licenciada Sandoval abogada que representa a la alcaldesa de Managua en su momento promovió excepción pidiéndole a la juez que se abstuviera de contestar la demanda por cuanto refiere que la Señora Deysi Sequeira Obando tiene promovida por la vía administrativa ante la Alcaldía del Municipio de Managua. En tal circunstancia se debió esperar el cierre de la vía administrativa. Es importante hacer mención que es a la fecha y todavía estoy esperando la resolución del recurso de revisión interpuesto en fecha 3 de junio 2011. Agradezco una vez más que la abogada en representación de la señora TORRES admita que esta causa es competencia de la vía administrativa. Me pregunto: ¿Por qué si ella alega que es competencia de jurisdicción ordinaria por qué no asesoró a su representada a que emitiera la resolución respectiva en el término establecido de Ley? Bien pudo rechazar el recurso por no ser competencia administrativa. Sin embargo con la excepción planteada ante el juzgado referido confundió a la autoridad judicial y ésta en fecha del 28 de septiembre de las dos de la tarde del año 2011 dictó sentencia archivando la presente diligencia, y dice en la que sentencia que se emita copia a la Corte Suprema de Justicia de la sentencia, precisamente porque la judicial y la licenciada Araceli Sandoval fueron conscientes de que la acción intentada era competencia de la vía contencioso administrativa. Consideró que la licenciada ARACELY SANDOVAL está siendo desleal en virtud que hoy viene a alegar lo contrario a lo alegado en el juzgado cuarto local civil de Managua y trata de confundir a los honorables magistrados de la sala de lo Contencioso Administrativo diciendo que esta causa no es competencia de la sala. Ahora dice que es competencia de la sala constitucional mediante recurso de amparo. Esto significa una vez más que esta consciente de que el derecho me asiste y que hay un derecho que se me ha vulnerado como es el derecho de una vivienda digna, y no tan solo eso sino que es consciente que hay un daño que se produjo en contra de mi patrimonio económico y familiar.- ...Pido que no se admita la excepción interpuesta por la representante de la demandada y que se admita la demanda que por SILENCIO ADMINISTRATIVO HE PROMOVIDO, QUE LA MISMA siga su curso legal AMPARANDO MI PETICION.”.-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Expediente No. 0045-0005-11CA

V,

Esta **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, de lo expuesto en el considerando anterior y de la revisión del expediente observa que en folio número doce (12) del cuaderno de esta Sala, se encuentra escrito de fecha dos de junio del dos mil once, de la demandante Señora **DAYSI SEQUEIRA OBANDO**, dirigido a la Delegada del Distrito Dos (2) de la Alcaldía Municipal de Managua, el que en sus partes conducentes se lee: "*Que soy dueña en dominio y posesión de un lote de terreno que mide diez (10) metros de frente por veinte (20) de fondo y se encuentra ubicado en el asentamiento espontáneo anexo batahola sur, manzana D de la ciudad de Managua, dominio y posesión que demuestro con documentos escritura pública número 21 **SESION DE DERECHOS POSESORIO**, elaborada por el notario **CARLOS ALBERTO GARAY MORA y TITULO POSESORIO** otorgado por el alcalde HERTY LEWITE, EL DÍA 4 DE OCTUBRE DEL AÑO 2001...*" También se observa en el folio quince (15) el Certificado de Derecho a Título y Reconocimiento de Posesión, emitido por la Alcaldía Municipal de Managua en fecha cuatro de octubre del dos mil uno, título que fue emitido a favor del Señor VICTOR D. RAMIREZ, y en sus partes conducentes se lee: "*...**ESTE CERTIFICADO GARANTIZA QUE EL TITULAR DEL MISMO NO PODRÁ SER OBJETO DE DESALOJO**. Todo lo anterior, sin perjuicio de la reubicación que se determine conforme al plan de ordenamiento respectivo. **Este documento no podrá ser enajenado bajo ningún título y la contravención a lo aquí estipulado no transmitirá Derecho alguno a Tercero.***" Así mismo, en el folio catorce (14) se observa la fotocopia del Testimonio de Escritura Pública Número Veintiuno (21), denominada Sesión de Derechos Posesorios y Venta de Mejoras, de la una de la tarde del quince de abril del dos mil once, ante los oficios del notario Carlos Alberto Garay Mora, donde comparecieron el Señor DIEGO MANUEL RUIZ MENDIETA y la Señora DAYSI SEQUEIRA OBANDO, y mediante la cual el señor Diego Manuel Ruíz Mendieta, quien expreso ante dicho notario que era el dueño en dominio y posesión de un lote de terreno que está ubicado en el asentamiento espontáneo anexo Bathola Sur ubicado en la manzana "D" en la ciudad de Managua y con medidas de veinte y dos (22) metros de frente por treinta (30) metros de fondo equivalente a seiscientos sesenta (660) metros cuadrados, mismo que se encuentra comprendido dentro de los linderos: Norte: Carretera Panamericana y Aldeas SOS. Sur: Colonia Batahola Sur.- Este: Embajada Americana.- Oeste: Reparto Llamas del Bosque. Y alegó que demostraba el dominio con Escritura Pública Número nueve (9) **SESION DE DERECHOS DE UN LOTE DE TERRENO**, elaborada ante los oficios del notario Francisco José Siesar Espinoza, el día cinco de mayo del dos mil diez.- El Señor Diego Manuel Ruíz Mendieta, en dicho acto le cedió y traspaso a la Señora Daysi Sequeira Orando, la mitad del terreno descrito y deslindado anteriormente, quedando de diez (10) metros de frente por treinta (30) de fondo, y que dicha sesión era de forma gratuita y también en ese acto le vendió las mejoras que consistían en una casa de madera y zinc de cuatro por cinco metros por la cantidad de once mil córdobas (C\$11,000.00).- Y por último se observa en el folio siete (7) una cédula de notificación única de las once y cuarenta y un minutos de la mañana del uno de julio del dos mil once, mediante la cual la Delegada del Distrito Número Dos de la Alcaldía de Managua, ordenaba despejar derecho de vía propiedad de la municipalidad que de forma ilícita estaba haciendo la Señora Daysi Sequeira Obando.- De todo lo antes expuesto esta **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, considera que el fondo del asunto en la presente demanda es una cuestión del tuyo y el mío, es decir, se esta disputando la titularidad de una propiedad, por cuanto la Delegada del Distrito Número Dos de la Alcaldía de Managua, considera que de forma ilícita se encuentra

ocupando la demandante terrenos que son derechos de vía propiedad de la Municipalidad y por su parte la demandante alega a su favor que es dueña en posesión y dominio del lote de terreno en disputa y que adquirió conforme a sesión de derechos posesorios y venta de mejoras, lo que nos deja claro que estamos ante una situación donde se ventila quien tiene la titularidad del lote de terreno mencionado y por tanto a criterio de esta **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, y conforme al artículo 17 de la Ley No. 350, , el que en su inciso 1ro. Numeral 3) literalmente dice: "**Quedan excluidos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso – administrativo los aspectos siguientes: 3) Los de índole civil, laboral o penal atribuidos a la jurisdicción ordinaria**"; por lo que en atención a todo lo antes expuesto no le queda más a esta **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** que declarar la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por la Señora **DAYSÍ SEQUEIRA OBANDO**, y por llegado el estado de resolver:

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 426 y 436 Pr.; artículos 1, 14, 15, 16, 17 numeral 3); 18, 21, 35, 36, 53, 71, 72, 91 numeral 4, y 120 al 126 de la Ley No. 350, , Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Resuelven: **I.- HA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR RAZÓN DE LA MATERIA**, promovida por la Licenciada **YAMILETH ARACELLY SANDOVAL RUIZ**, Apoderada General Judicial del Municipio de Managua; en consecuencia, Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda contencioso administrativa, interpuesta por la Señora **DAYSÍ SEQUEIRA OBANDO**, en su carácter personal, en contra de la Licenciada **DAYSÍ IVETTE TORRES BOSQUES**, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Managua. **II.-** Conforme el carácter tuitivo, se deja a salvo el derecho de la parte demandante de hacer uso de la vía jurisdiccional correspondiente.- **III.-** No hay costas.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Manuel Martínez S.- Fco. Rosales.- J. D. Sirias.- Ante Mí: M. Martínez G.- Secretario. Srio.-